



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Declara Ineficaz Llamamiento
Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Olmedo Ortiz Mejía y Otros¹
Demandado: Cosmitet Ltda²
Clínica del Café Dumian Medical S.A.S³
Fiduciaria La Previsora S.A⁴
La Nación - FOMAG⁵
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00238-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer sobre las consecuencias de no haberse notificado a las entidades llamadas en garantía, para luego disponer el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia concentrada.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Olmedo Ortiz Mejía, Dolly Correa Castrillón, Elena Yajaira Ortiz Martínez y Johana Alejandra Ortiz Correa formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Cosmitet Ltda, Clínica Dumian Clínica del Café, Fiduciaria La Previsora S.A y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tras su notificación personal, Cosmitet Ltda y Dumian Medical S.A.S contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito; a la par, la primera objetó el juramento estimatorio. Además, ambas organizaciones llamaron en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

¹ yulianamilenaortiz@gmail.com

² responsabilidad.medica@cosmitet.net

³ juridico@dumianmedical.net
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

De las defensas aludidas se prescindió de su traslado por secretaría conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022. La objeción fue objeto de traslado y réplica conforme dicta el artículo 206 del C.G.P.

Seguidamente, por auto del 18-10-2022 se admitieron los escritos de contestación, así como los llamamientos en garantía reclamados.

A esta altura se advierte que ha expirado el lapso previsto en el artículo 66 del C.G.P para efectos de la notificación de la entidad llamada en garantía, de modo que se declarará ineficaz dicho llamamiento.

Las demás entidades demandadas no ofrecieron contestación de la demanda.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía elevado por Cosmitet Ltda y Dumian Medical S.A.S con destino a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: FIJAR el día (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifetimesizecloud.com/17985333>

The screenshot displays the 'Sistema de Audiencias' interface. At the top, there are navigation tabs: 'INICIO', 'AGENDAMIENTO VIRTUAL', 'GRABACIONES', 'TUTORIALES', and 'J03CCTOARM'. The main content area shows a confirmation message: '¡Se ha concertado la cita correctamente!'. Below this, the following details are listed:

- Quando: jue. 22/06/2023, 9:00:00 a.m. (zona horaria: America/Bogota)
- Duración: 0:04 horas
- Attendees: yulianamilenaortiz@gmail.com ✓, responsabilidad.medica@cosmitet.net ✓, juridico@dumianmedical.net ✓, notificaciones_judiciales@dumianmedical.net ✓, notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓, j03cctoarm@ceendoj.ramajudicial.gov.co ✓
- Agendamiento ID: 2023-0411884
- LifeSize URL: https://call.lifetimesizecloud.com/17985333

On the right side, there are three buttons: '→ AÑADIR A ICAL/OUTLOOK', '→ AÑADIR A GOOGLE CALENDAR', and '✗ CANCELAR/REPLANIFICAR'. The footer includes social media icons and the text 'Síguenos' and 'Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia'.

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los representantes legales de las demandadas Cosmitet Ltda y Dumian Medical S.A.S a instancias de la apoderada de la parte actora.
3. Declaración de parte. Se habilita la declaración del demandante Olmedo Ortiz Mejía y Dolly Correa Castrillón.
4. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - 4.1 Fernando Enrique Téllez Ortiz
 - 4.2 Luisa Fernanda Zúñiga Correa
 - 4.3 Luz Elena Correa Castrillón

Se deniega el testimonio de Dolly Correa Castrillón en tanto aquella tiene la calidad de demandante, de modo que se decretó su intervención por vía de la declaración de parte.

5. Documental a oficiar. Se ordena librar oficio con destino a Dumian Medical S.A.S – Clínica del Café a efectos de que remita copia del consentimiento informado del procedimiento en UCI el día 03-12-2017 practicado a Olmedo Ortiz Mejía.
6. Dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Testigos técnicos. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:

- 2.1 Eisner Iván Osorio Correa
- 2.2 Jorge Iván Caballero Osorio
- 2.3 Cristian Daniel Restrepo Ramírez
- 2.4 Carlos Alfredo Pedroza Mosquera
- 2.5 Yimmy Díaz Guío

3. Dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COSMITET LTDA:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a las demandantes Dolly Correa Castrillón, Elena Yajaira Ortiz Martínez y Johana Alejandra Ortiz Correa, a instancias de la apoderada de la entidad demandada.

3. Testigos técnicos. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado de la prueba:

- 3.1 Eisner Iván Osorio
- 3.2 Jaime Arroyo
- 3.3 Daniel Alberto Villota

Se habilita a la mandataria para los contrainterrogatorios aludidos en su petición probatoria.

4. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de parte de Diana Marcela Villota Insuasty en calidad de representante legal de Cosmitet Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #64 del 27-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5763b2b8cee7d45487e8615a644eacf0f8ae62f527ba68c1d435ee2abd217**

Documento generado en 26/04/2023 08:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>